

## LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL EN ARGENTINA ENTRE 1917 Y 1987

Germán José BIDART CAMPOS

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *La Constitución escrita.* III. *El acceso a 1917: la reforma electoral de la Ley "Sáenz Peña".* IV. *La inestabilidad desde 1930 a 1983.* V. *Los derechos personales.* VI. *La ambivalencia de los derechos personales.* VII. *La incorporación de los pactos internacionales sobre derechos humanos.* VIII. *El amparo.* IX. *La interpretación dinámica de la Constitución.* X. *La Corte Suprema de Justicia como intérprete de la Constitución.* XI. *La jurisdicción constitucional.* XII. *El intervencionismo del Estado.* XIII. *El complejo cultural de la sociedad.* XIV. *El simbolismo de la Constitución.* XV. *Las fuerzas armadas.* XVI. *El sindicalismo.* XVII. *Los partidos políticos.* XVIII. *Los procesos políticos.* XIX. *La cultura política.* XX. *La estructura de poder.* XXI. *El novísimo constitucionalismo provincial.* XXII. *Algunos temas omitidos en nuestro ensayo panorámico.* XXIII. *Balance de recapitulación.*

### I. INTRODUCCIÓN

El campo para investigar la evolución constitucional de los últimos setenta años en Argentina se puede abrir desde dos ópticas: una muy estrecha y la otra amplia. La primera, que es estrecha, atiende únicamente a la referida evolución en el texto de nuestra Constitución escrita o codificada, y es estrecha por la escasez de reformas. La otra, que es amplia, se extiende a lo que nosotros denominamos el derecho constitucional material, o la Constitución material o real, espacios éstos en los que, sin reformas al texto constitucional, se producen transformaciones o cambios que hemos puesto bajo el nombre de mutaciones constitucionales, y que se descubren cuando se confronta la Constitución material con la formal o escrita. Y en este segundo ámbito sí es posible hurgar, por lo menos panorámicamente, el lineamiento evolutivo.

Que ese método y su terreno de exploración son tanto o más interesantes que el reduccionismo que se puede obtener a través del mero análisis de la Constitución escrita y sus enmiendas formales, lo prueba —por ejemplo— el interesante libro de José de Jesús Orozco Henríquez:

sobre *El derecho constitucional consuetudinario*,<sup>1</sup> al que precedió un estudio orientador de Rolando Tamayo y Salmorán sobre "El derecho consuetudinario y la Constitución".<sup>2</sup>

Nuestro panorama será presentado, entonces, entorno del derecho constitucional material argentino, entre 1917 y la actualidad.

## II. LA CONSTITUCIÓN ESCRITA

Al hacer esta reseña en 1987, hay que prevenir que setenta años atrás estaba en vigor la Constitución de 1853-1860, con sus dos muy pequeñísimas reformas de 1866 y 1898. Hoy se halla en vigencia la misma Constitución, con otra mínima añadidura de constitucionalismo social proveniente de la reforma de 1957. Por eso advertíamos que el texto normativo no nos iba a proporcionar sino un área sumamente pequeña para indagar evoluciones.

No obstante, el lapso 1917-1987 presenta otros hiatos dignos de mencionar. En 1949 entró en aplicación un texto que, aun elaborado formalmente bajo la apariencia de una reforma al de 1853-1860, tuvo a nuestro juicio el carácter de una nueva Constitución. Era la etapa del primer peronismo, y esa Constitución justicialista, de inspiración sectorial y muy combatida por la oposición, duró hasta comienzos de 1956, en que derrocado el régimen por un movimiento cívico-militar, fue dejada sin efecto por acto revolucionario, que reimplantó la Constitución anterior de 1853-1860 con todas sus reformas, excluida la de 1949. Tal decisión fue adoptada luego en 1957 por la convención constituyente que plasmó la pequeña enmienda de ese año, antes aludida.

En 1972, por acto unilateral del poder *de facto*, se introdujo una serie de enmiendas transitorias, cuyo lapso de aplicación temporario quedó extinguido, y produjo el retorno integral al ya aludido texto de 1853-1860 con las reformas de 1866, 1898 y 1957. Ésta sigue siendo la situación actual.

La Constitución de 1949, por su naturaleza conflictiva y su derogación en 1956, sólo será objeto de una escueta referencia, en la que por supuesto se ha de tener presente nuestra oposición a su orientación. Se dice repetidamente que avanzó decididamente hacia el constitucionalismo social, y tal vez quien sólo se detuviera en la simple lectura de su letra podría coincidir en la apreciación. Creemos que no es así, por unas pocas

<sup>1</sup> México, UNAM, 1983.

<sup>2</sup> Vid en la obra colectiva *Los cambios constitucionales*, México, UNAM, 1977, p. 155. También, del mismo autor, véase *Introducción al estudio de la Constitución*, México, UNAM, 1986, esp. cap. IX.

razones que proponemos: a) el constitucionalismo social solamente es tal cuando agrega —y no cuando elimina o deteriora— contenidos sociales al constitucionalismo clásico u originario; la Constitución de 1949 desracionalizó el poder y se apartó en la realidad de la afición a los clásicos derechos civiles y a la efectiva división de poderes; b) aun de no ser así, las fórmulas que simulaban enrolarse en el constitucionalismo social no consagraban, las más de las veces, verdaderos derechos subjetivos que tuvieran posibilidad de funcionamiento, entre otras cosas porque esos supuestos derechos no se reciprocaban con obligaciones posibles en un sujeto pasivo concreto (fue frecuente aludir literariamente a él con vagas menciones a la sociedad, la colectividad, la comunidad, etcétera).

Otra cosa distinta, que con sinceridad hay que reconocer, es que la Constitución de 1949 dio impulso a valoraciones sociales propicias a la llamada justicia social, y aunque esas valoraciones engancharon en un vasto sector con reacciones antiliberales (interpretése como reacias al constitucionalismo clásico), dieron vivencia de que el rescate del liberalismo no podría llevarse a cabo en adelante sin incorporarle ingredientes del constitucionalismo social. Por otro lado, hay que anticipar que el derecho infraconstitucional ya había penetrado en ese sesgo social con anterioridad a la Constitución de 1949.

La enmienda transitoria de 1972, por su propia naturaleza, y por atender exclusivamente a aspectos de la parte orgánica de la Constitución (derecho constitucional del poder), no será objeto de nuestro examen, aparte de haber tenido margen de aplicación muy exiguo entre 1973 y el golpe militar de marzo de 1976, o sea sólo escasos tres años.

“Dentro” de la codificación constitucional argentina, resta exponer la pequeña reforma de 1957 que, en lo fundamental, y también en un período *de facto* (pese a lo cual fue llevada a cabo por una convención constituyente de origen electivo, aunque con proscripción del partido peronista) insertó un artículo nuevo entre los artículos 14 y 15 del texto de 1853-1860, que no alcanzó a numerarse en el conjunto normativo, y que todavía hoy llamamos el artículo “14 bis” (o 14 nuevo). Este artículo trae un diseño, en algunas partes de tipo programático y en otras de tipo operativo, del constitucionalismo social (derechos en relación con el trabajo, con las asociaciones sindicales, con los gremios y con la seguridad social). La brevedad de la norma adicionada, y la previsión expresa de un código de trabajo y seguridad social, no alcanzan para comparaciones con la Constitución mexicana, ni en su texto primitivo de 1917, ni en el actual.

Hay quienes, en la doctrina argentina, sostienen la opinión de que el artículo 14 bis responde a un techo ideológico diferente —o hasta opuesto— al originario de la Constitución de 1853-1860, por lo que acusan una cohabitación desarmónica —o hasta incompatible— de dos concepciones político-jurídicas en un mismo plexo normológico. Por nuestra parte, con interpretación conciliadora, juzgamos que el aditamento lineal del constitucionalismo social en el artículo 14 bis no ha destartado a la antigua Constitución de 1853-1860 (que mal pudo imaginar o prever al constitucionalismo social recién aparecido en la posguerra de 1914, como lo prueban las constituciones de México en 1917 y de Alemania de Weimar en 1919), sino que, sin oponerse a su proyecto político de justicia, libertad y bienestar general, ha completado y cubierto evolutivamente un plexo de valores que es congruente con los primitivos, y que lejos de desarmar su coherencia ha explicitado exigencias de las valoraciones sociales contemporáneas dentro de la apertura amplia propuesta por el constituyente originario de mitad del siglo XIX.

Ha de quedar entonces en claro al lector que el marco de normas codificadas en la Constitución argentina se cierra en la apretada síntesis que damos por concluida, y que sobre tal articulado no cabe indagar otras evoluciones. La única, valga insistirlo, se detecta con la reforma de 1957 en un tránsito moderado al constitucionalismo social que no pierde, sino refuerza, la tónica de un liberalismo (modernizado) sin desafinidades con el que conocieron y propiciaron los autores de 1853-1860.

### III. EL ACCESO A 1917: LA REFORMA ELECTORAL DE LA LEY "SÁENZ PEÑA"

Conviene entender cómo se entra en el ciclo 1917-1987. Ya sabemos cuál era en 1917 la Constitución formal, y cuál es en 1987. Desde fines del siglo pasado venía transcurriendo una etapa objetivamente estable, pero valorada de manera distinta según la diferencia de estimativa; hay, pese a todo, un dato indiscutible: Argentina empezó, con la llamada generación de 1880, un despegue hacia el progreso que la empujó a los primeros lugares del mundo de su época. No es del caso relatar el detalle de ese ritmo ascendente, pero sí de destacar que el "desierto" al que se refería Alberdi —inspirador en buena proporción de la Constitución de 1853— fue transformado en un país moderno. Uno de los factores de promoción y crecimiento fue la oleada inmigratoria de Europa.

Sin embargo, no faltan quienes imputan a este periodo de desarrollo el haber atado al país a la dependencia del imperialismo británico y a una europeización liberal reñida con las tradiciones vernáculas. La crítica está fuera de lugar en el repaso que intentamos hacer para introducirnos al año 1917. Valga solamente decir que el acelerado progreso antes referido, y casi imposible de desmentir imparcialmente, predispuso lentamente para descongestionar y descomprimir el hermetismo de las dirigencias políticas, el reclutamiento cerrado de los gobernantes, la impureza de un sufragio frenado y para, en otras palabras más actuales, facilitar las aperturas participativas de una sociedad todavía inmadura en las prácticas competitivas de los procesos electorales y del proceso político en general.

Nos hacía falta aclarar esto para comprender que por aplicación de la Ley “Sáenz Peña” de 1912, en el primer periodo presidencial posterior a su vigencia, accede al Poder Ejecutivo el presidente Hipólito Irigoyen, del partido radical. Fue la primera elección con voto universal, secreto y obligatorio, que dio oportunidad al desarrollo de procesos electorales con libertad y competencia y que, como suele decirse, permitió el acceso al poder de las clases medias. Terminaba así el ciclo del patriciado ilustrado y se ofrecía la posibilidad de la alternancia partidaria, del recambio, de la rotación. Quedaba purificado el sufragio popular y, con el sistema de representación que vulgarmente se apodó de “lista incompleta”, los cargos a cubrir no serían ya copados monopólicamente por el partido que conquistara el mayor caudal de votos, porque un tercio quedaría a disposición de la primera minoría. El progreso que ello representaba era importante porque, entre otras cosas, se ampliaba y reforzaba la participación social en la etapa de formación del poder, se elastizaban los canales de reclutamiento de los elencos gubernativos, se estimulaba la actividad partidaria, se ablandaba la estratificación social, y con todo lo que ello significaba para la movilidad sociopolítica, se dejaba atrás un ciclo durante el cual muchas instituciones de la república no habían conseguido, por una concurrencia de diversos factores, el adecuado funcionamiento.

El horizonte se depuraba, pero por poco tiempo, ya que en 1930 empezaría un itinerario de inestabilidad con el primer golpe de Estado de este siglo, y de inmediato un lapso de fraude electoral. De todos modos, el derecho constitucional material había visto ingresar un sistema electoral compatible con la democracia para, sobre su experimentación, estar en condiciones de repudiar los retrocesos y de aspirar a nuevas formas electorales para hacer viable un reparto razonable de los caudales elec-

torales y de los cargos de gobierno, con márgenes de presencia para las minorías.

Si lo descrito pudo ser el punto de arranque de una evolución en materia de sufragio, participación electoral y nominación de los gobernantes, que significó un avance respecto de las épocas anteriores a 1917, hemos insinuado que el curso posterior de esa evolución padeció de estrangulamientos, parálisis, defraudaciones y vicios, pese a lo cual las valoraciones sociales no pudieron ser objeto de engaño ni de debilitamiento en la estimativa de los hechos. Las elecciones entre 1946 y 1955 fueron formalmente limpias, pero el clima político de la época y las repercusiones del mismo en las campañas preelectorales mostraron falta de libertad y de igualdad de oportunidades para las fuerzas de oposición al peronismo. Después de 1955, y hasta 1972, el peronismo proscrito no pudo hacer presencia franca en las competencias electorales, con lo que una ancha franja del electorado se vio privada de candidatos propios y de opciones reales. Súmese a ello los periodos *de facto* sin elecciones y sin efectiva vida partidaria entre 1966-1973 y 1976-1983, y se entenderá que sólo a contar de fines de 1983 asoma una perspectiva de estabilización y consolidación del pluralismo partidista, del genuino proceso electoral y de la libertad amplia de sufragio, de participación y de alternancia.

Después de setenta y cinco años de la Ley Sáenz Peña, asoma una posibilidad real de democracia entre partidos, con tolerancia y estrategias civilizadas, marcadas en algunos casos por la negociación conciliadora.

#### IV. LA INESTABILIDAD DESDE 1930 A 1983

La curva de progreso ascendente con que Argentina entró a la etapa abierta en 1917 se vio frenada por la crisis mundial de 1929-1930, que coincide con el primer golpe de Estado triunfante en este siglo y con la primera ruptura en la transmisión constitucional del poder. El periodo *de facto* duró menos de dos años. El hecho se repite en 1943, y el lapso se prolongó casi tres. En 1955 fue depuesto el presidente Perón y su régimen, y el gobierno *de facto* se extendió hasta el 1o. de mayo de 1958. Otro pronunciamiento militar puso fin al gobierno constitucional el 29 de marzo de 1962, y el paréntesis alcanzó hasta octubre de 1963. Dos largos periodos *de facto* de gobierno militar cubrieron los años 1966-1973 y 1976-1983. En este contexto cualquier observador entiende que, más allá de toda apreciación sobre las causas que provocaron las interrupciones de la normalidad constitucional y sobre las gestiones de

quienes ejercieron el poder *de facto* en cada ocasión, nuestra evolución constitucional se vio gravemente trastornada desde hace más de cincuenta años, se acostumbró a las intervenciones y los arbitrajes militares, se desentrenó en el funcionamiento pleno de los tres poderes del Estado, y soportó con excesiva frecuencia la alternancia de gobiernos constitucionales con periodos *de facto*. Repárese en el dato de que en cincuenta años, sólo un presidente constitucional concluyó su periodo de seis años (Justo, entre 1932 y 1938), aparte de Perón quien, durante la vigencia de la Constitución de 1949, completó su lapso inicial (1946-1952) y fue reelecto; pero no terminó el segundo. Las restauraciones de la normalidad constitucional después de cada etapa *de facto*, se volvieron precarias, y sólo la reciente de 1983 despunta con mejor perspectiva.

Por más acatamiento que a la Constitución puedan prestar los gobernantes *de facto*, siempre aparece —como mínimo, según la práctica argentina— una distorsión en la estructura de poder a causa de quedar disuelto el Congreso, y suplidas sus competencias —con variado alcance según las épocas y la jurisprudencia de la Corte Suprema— por el poder *de facto*. Y como máximo, no ha de ocultarse que en 1966 y 1976 se emitieron normas bajo invocación formal del poder constituyente, aparte de que en 1957 y 1972 se reformó la Constitución (en 1957, a través de una convención elegida por el cuerpo electoral, y en 1972 con carácter transitorio por acto unilateral del gobierno militar). Añádase que en los periodos *de facto* las provincias quedaron bajo gestión de autoridades designadas por el gobierno federal (al modo de los interventores federales), y que fue frecuente la aplicación del estado de sitio, y se tendrá un panorama aproximado de la anormalidad de la situación.

El derecho constitucional material, en el que la doctrina *de facto* fue interpretada y aplicada cada vez con mayor extensión favorable, ha tropezado —en un balance general— con un factor negativo para la consolidación y la prosperidad del sistema articulado en la Constitución formal. A raíz de ello, a contar de 1983 se palpa reacción social adversa a las interrupciones constitucionales por intervención militar, y a la doctrina *de facto*. Hay indicios en algunas leyes del Congreso federal, en fallos de la Corte Suprema, y en las normas de constituciones provinciales nuevas dictadas en 1986. Con ello, se ha reforzado la valoración predominante de que hay que salvar y apuntalar la continuidad constitucional, lo que como saldo resulta positivo.

## V. LOS DERECHOS PERSONALES

Al año 1917 se llegó con la concepción intacta de los clásicos derechos civiles, que la Constitución de 1853-1860 recogió fundamentalmente en su artículo 14, y reconoció a los extranjeros en el 20 en pie de igualdad con los ciudadanos. A estos derechos los acompañaban las garantías, cuya expresión cabal suele suponerse en el artículo 18. Para comodidad de lenguaje, es admisible hablar de libertad de autonomía. La libertad de participación o libertad política acababa de encontrar mejor cauce que antes con la ya citada ley electoral del presidente Roque Sáenz Peña, de 1912.

En niveles inferiores a la Constitución, el denominado derecho social tuvo expresiones legislativas, y el derecho del trabajo —originariamente encapsulado en el derecho civil y su respectivo código (cuyo contrato de locación de servicios fue utilizado para extender su normativa al contrato de trabajo)— llegó a alcanzar autonomía y regulación propia, aunque todavía hoy no ha sido objeto de legislación codificada. Decimos esto para afirmar que en el derecho constitucional material los derechos civiles fueron permeabilizándose a enfoques del derecho social y gestando la incorporación de los derechos sociales y económicos propios del constitucionalismo social —cuya fórmula mínima adquirió rango constitucional formal con la reforma de 1957.

Y es aquí donde la evolución constitucional enfrenta a dos concepciones que, reducidas a sus expresiones globales, podemos diseñar del siguiente modo: *a*) una se aferra a los clásicos derechos civiles (libertad civil o libertad de autonomía) y congela su interpretación en lo que pudo ser la cosmovisión propia de la época de nuestro Constituyente (mediados del siglo XIX), por lo que considera que el techo ideológico de la Constitución sólo ha dado recepción a derechos personales cuyo ejercicio debe quedar expedito y libre de interferencias para sus titulares; pero rechaza absolutamente como incompatible con aquel techo ideológico —y como oriunda de otro distinto y hasta opuesto— la admisión constitucional de derechos para cuya satisfacción el sujeto pasivo (Estado o particulares) deban cumplir prestaciones positivas de dar o de hacer; en tal sentido, repele simultáneamente toda limitación razonable que se pueda imponer a los derechos de algunos para aumentar la capacidad de ejercicio de los derechos de otros; *b*) otra concepción mantiene la fidelidad a los derechos civiles de la Constitución; pero en uso de una interpretación dinámica de la misma comprende que su apertura facilita, no repudia, y hasta requiere que valores como la solidaridad y la coope-

ración den ingreso a un mismo techo ideológico constitucional a los derechos sociales y económicos, aun cuando el sujeto pasivo quede obligado frente al titular de aquéllos a cumplir en su favor prestaciones positivas de dar o de hacer, y concomitantemente sostiene que es constitucionalmente válido limitar en forma razonable los derechos de algunos para aumentar y promover la capacidad de ejercicio de los derechos de otros.

El segundo enfoque juzga que nuestra Constitución deja margen a la llamada igualdad de oportunidades como complemento de la mera igualdad ante la ley; da pie para que políticas estatales tiendan a promover el goce efectivo de muchos derechos que por situaciones socioeconómicas o culturales deficitarias no son accesibles para muchas personas, y habilita soluciones constitucionalmente posibles, dentro de la libertad civil o de autonomía, que integren la clásica libertad “de” con la libertad “para”.

Estas dicotomías lineales pugnan con fuerza en la evolución constitucional, no sólo en el plano de las interpretaciones doctrinarias, sino en las políticas legislativas. En el campo de la jurisprudencia de la Corte Suprema creemos avizorar, con nuestra apreciación subjetiva, un sesgo que desde tiempo atrás tiende a asimilar y convalidar —como principio— el segundo enfoque, con recurso y alusiones a la justicia social, a la limitación razonable de los derechos individuales, a la solidaridad, a la libertad contra la opresión, etcétera. Derechos civiles tan fuertemente reconocidos en la Constitución, como la libertad de prensa, han sido, en fechas muy cercanas a este trabajo, puestos bajo interpretación limitativa por la Corte en casos en que estimó válido confrontarlos con el derecho al honor y a la dignidad personales para dar jerarquía prioritaria al último.

Cabe, en suma, y en juicio promedio, considerar que hay una tendencia evolutiva a reconocer e interpretar constitucionalmente los derechos dentro del molde del llamado Estado social de derecho, o Estado de bienestar, o Estado de democracia social, y ello dentro de las pautas de una Constitución que, como la de 1853-1860, ni alude a esas denominaciones, ni pudo conocerlas a la fecha de su sanción, ni contiene más referencias que las muy breves del artículo 14 bis a partir de 1957.

Sin embargo, y en parangón con la referida tendencia, también en fallos muy recientes la Corte, al declarar inconstitucional la ley de matrimonio civil en la norma sobre indisolubilidad vincular, prestó más atención a aspectos estrictamente individuales de los derechos y libertades que creyó comprometidos y cercenados con la imposibilidad de recuperar la aptitud nupcial mediante divorcio, que a las proyecciones so-

ciales susceptibles de análisis tanto en un sistema de indisolubilidad cuanto en otro de disolubilidad.

Tal vez quepa inducir que la jurisprudencia de la Corte intenta absorber en un equilibrio la faz puramente individual de los derechos con la dimensión social de los mismos. Y aunque quizás la crítica doctrinaria de sus fallos no siempre alcance a descubrir una perfecta armonía cuando compara unas soluciones con otras —según el ámbito de los derechos en juego— nos parece que hay que reconocer la inclinación ya antes esbozada —que nosotros en principio compartimos como tónica interpretativa de conjunto— de conciliar y aunar el plexo de los derechos personales con valores como la solidaridad, con la igualdad de oportunidades, con las limitaciones razonables en pro de la discapacidad en que de hecho se hallan otras personas para acceder al disfrute efectivo de los suyos, etcétera.

Seguramente sea en esta parte del complejo normativo de la Constitución donde mayor flexibilidad interpretativa muestra la evolución de nuestra jurisprudencia para asimilar los contenidos del constitucionalismo social en el Estado social de derecho, siempre dentro del cauce personalista de una Constitución cuya raigambre liberal no es posible ignorar ni desconocer sin renegar de su filiación.

## VI. LA AMBIVALENCIA DE LOS DERECHOS PERSONALES

Dentro del área de los derechos personales, se nos ocurre interesante detenernos en un punto que, a nuestro juicio, marca una importante evolución constitucional, fuera —por supuesto— de la Constitución formal; pero dentro de la material por fuente judicial. Inducimos nuestra interpretación a partir de 1958, desde un fallo de la Corte Suprema en materia de amparo contra actos de particulares (caso “KOT S.R.L.”).

La línea que desde allí se inicia y se prolonga nos lleva a sostener que los derechos reconocidos por la Constitución son oponibles no sólo ante el Estado, sino también ante los demás hombres. Es decir, que se reputan bifrontes o ambivalentes en cuanto al doble sujeto pasivo gravado con una obligación.

Si se piensa que la tónica del constitucionalismo moderno acuñó los derechos personales como derechos públicos subjetivos en cuanto derechos del hombre frente al Estado, para reforzar el *status* jurídico-político del primero y limitar al segundo, se hace interesante destacar la proyección de esa concepción primitiva hacia otro tipo de relación jurídica, que hace exigibles esos mismos derechos frente a los demás hombres.

¿Cómo se atisba esto en nuestra jurisprudencia? Por supuesto que hasta su aparición, nadie negaba que en las relaciones privadas todo hombre y todos los hombres debían respetar los derechos ajenos. Pero lo que se debatía en el citado caso “Kot” era otra cosa: si un particular que consideraba gravemente violado un derecho suyo reconocido por la Constitución podía impetrar del Estado, a través del Poder Judicial, y como garantía constitucional específica, la tutela rápida a través del juicio de amparo, en vez de usar los procedimientos ordinarios que, por su índole, podían demorar la sentencia y convertir en tardía su eventual decisión. La Corte dijo que correspondía deparar la vía procesal del amparo con carácter excepcional, y dejar de lado las vías ordinarias, para evitar perjuicio irreparable al presunto derecho que se consideraba gravemente lesionado. Y hay que tener en cuenta que no existía legislación procesal alguna, ni norma constitucional expresa, que reglara el juicio amparista. (Un año antes la Corte había aceptado el amparo en protección de la libertad de prensa contra actos de autoridad pública, y ahora lo extendía contra actos de particulares en tutela de derechos de una sociedad comercial cuyo establecimiento había sido ocupado por su personal en huelga, con paralización de la actividad de la empresa.)

Interpretamos que la evolución abierta con el fallo del caso “Kot” significa principalmente que: a) las garantías constitucionales —como lo es el juicio de amparo— son disponibles para defender derechos personales contra actos violatorios de los particulares, y no sólo contra actos estatales; b) esas garantías pueden usarse también cuando el derecho presuntamente agraviado pertenece a entidades colectivas o personas jurídicas, y no a hombres o personas físicas. Ambas cosas demuestran que: 1º Se han de reputar inconstitucionales tanto las violaciones a los derechos que provienen de actividad del Estado cuanto las que derivan de actividades de los particulares; 2º Los derechos pueden hacerse valer y ser defendidos ante un doble sujeto pasivo: el Estado y los demás hombres (o grupos sociales).

Las consecuencias doctrinarias y prácticas de esta evolución han enriquecido en mucho a la ciencia del derecho constitucional, y al derecho constitucional material en la parte que enfoca el modo de situación e instalación del hombre y de la sociedad en la convivencia política que el mismo derecho constitucional capta y organiza. Tal vez sea una de las evoluciones que quepa destacar con mayor énfasis en lo que llamamos el derecho constitucional de la libertad.

## VII. LA INCORPORACIÓN DE LOS PACTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

En el mismo ámbito de los derechos y garantías conviene señalar otra evolución trascendente: en 1984 Argentina ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica), acatando expresamente la jurisdicción internacional de la Corte Interamericana, y en 1986 ratificó los dos pactos internacionales de Naciones Unidas de 1966: uno sobre derechos económicos, sociales y culturales, y otro sobre derechos civiles y políticos, además del Protocolo Facultativo que completa al segundo.

Por supuesto que antes de ello muchos tratados internacionales quedaron incorporados al derecho interno argentino, incluso en cuestiones relativas a la libertad y los derechos personales. Pero los tres pactos antes mencionados cobran singular relieve por el hecho de contener globalmente un espectro amplio de derechos y garantías. Abarcan, por ende, un espacio jurídico-político de dimensión análoga a la de la declaración de derechos (o parte dogmática) de la Constitución formal.

La evolución que nos place comprobar es ésta: el plexo de derechos y garantías de la Constitución ha quedado reforzado en cuanto el Estado se ha obligado internacionalmente del modo previsto en los tratados en que se ha hecho parte y, con igual importancia, ha dado ingreso a nuestro derecho interno a tales tratados, que desde las respectivas ratificaciones forman parte —con la Constitución y las leyes del Congreso— de lo que el artículo 31 de la primera llama “ley suprema de la nación”.

La incorporación al movimiento universal en pro de los derechos humanos cobra, más allá del derecho positivo, el sentido de un enrolamiento ideológico o filosófico de tipo personalista, que reitera y consolida la línea humanista de nuestra Constitución formal y la prolonga hacia la Constitución material.

No se trata aquí de hacer paralelos o comparaciones entre la declaración de derechos de nuestra Constitución y las contenidas en los tres pactos que nos ocupan. Más que la letra de una y otros, interesa la coincidencia o convergencia de base. Podrá decirse que respecto de algunos derechos y libertades hay casi una identidad normativa entre la Constitución y los pactos; podrá decirse que respecto de otros los segundos sobreabundan frente a la primera; se podrá hasta alegar que a veces la Constitución puede parecer más generosa o explícita. De todos modos tanto si se descubre coincidencia o mera afinidad, cuanto si se estima que los pactos exceden a la Constitución, o viceversa, la internacionali-

zación de los derechos que por vía de tratados se ha operado en nuestro derecho constitucional material se nos hace ponderable: consolida, añade y fortifica.

Y como otro efecto práctico, es dable aconsejar que en la interpretación constitucional de los derechos que giran entorno de nuestra Constitución formal se tenga presente una pauta que expresamente ha consagrado la Constitución española de 1978: las normas constitucionales sobre derechos personales admiten ser entendidas a la luz de los tratados internacionales que sobre el mismo tema vinculan y obligan a nuestro Estado, con lo que tales tratados coadyuvan a interpretar la Constitución. Ello resulta posible porque, aun cuando eventualmente un tratado —al igual que cualquier otra norma infraconstitucional— puede ser inconstitucional por violar a la Constitución, entendemos en líneas generales que estos pactos que nos ocupan no son discordantes con ella.

### VIII. EL AMPARO

Una de las sorpresas más repentinas y menos esperadas fue un fallo de la Corte Suprema, del año 1957, en que por vez primera el tribunal, cambiando su jurisprudencia anterior, hizo lugar a un amparo para restablecer la libertad de prensa o imprenta. Fue el caso “Ángel Siri”. Hasta entonces, siempre se entendió que por no existir en la legislación procesal el proceso amparista, resultaba imposible la pretensión de tramitarlo en defensa de derechos y libertades distintos de la libertad física o corporal.

No es del caso entrar al detalle del argumento racional que empleó la Corte al variar su jurisprudencia, pero a los fines de este estudio sí interesa comprender la proyección de su novedoso criterio, teniendo siempre presente que él surgió sin que hubiera ley procesal regulatoria del amparo, con sólo interpretar la Constitución.

Seguramente uno de los aspectos vitales de esa proyección de la sentencia consiste en admitir que, aun a título excepcional, la falta de ley no es obstáculo insuperable para dar andamio a derechos que emergen de la Constitución, y para su defensa judicial, a través de un tipo de procedimiento tampoco legislado. En el fallo, este aspecto quedó esclarecido con una afirmación que si, acaso, puede dar lugar a alguna crítica de tipo gramatical, traduce en cambio la idea directriz: “las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la constitución e independientemente de las leyes reglamentarias.” Lo que expresamente estaba consagrado en la

Constitución era la libertad de prensa, que, en rigor, es un derecho; la “garantía” —que era el juicio de amparo, en vez de un juicio ordinario— no estaba expresamente prevista en la Constitución, ni había ley procesal que la regulara; pero podía encontrar sustento implícito en el artículo 33 de la primera, que precisamente se refiere a la admisión de derechos y garantías no enumerados en el articulado constitucional. Pues bien, el acogimiento del amparo en protección de un derecho significó reconocer la operatividad de las cláusulas de la Constitución que reconocen derechos personales.

Otro aspecto involucrado en la proyección que asignamos al fallo comentado radica en la cobertura (o integración) de la carencia de norma procesal previosa del juicio de amparo. La Corte colmó la laguna, no para convertirse en legislador, sino para dar trámite sumario a una pretensión que podía malograrse si tenía que transitar el carril procesal de los juicios comunes y de las leyes reglamentarias de los mismos. La integración del orden legal lagunoso fue progresivamente demarcándose en jurisprudencia posterior, por remisión analógica al procedimiento del *habeas corpus* (que ya contaba con legislación reguladora).

De lo hasta aquí expuesto se infiere que la Corte fue ágil y expeditiva, y ello se comprobó y ratificó cuando un año después, en 1958, admitió un amparo contra actos de particulares, en el caso “Kot” —que explicamos separadamente—, donde explayó su doctrina. Con las dos sentencias en “Siri” y en “Kot”, el derecho judicial abrió una brecha que dio crecimiento proficuo al derecho constitucional material. Si hubiéramos de condensar una idea, diríamos que se dio curso al principio de que la índole de los procesos judiciales debe corresponder —en cuanto a trámite y duración— a la índole de la pretensión material, y cuando ésta versa sobre un derecho gravemente vulnerado que requiere tutela inmediata, la sentencia útil y eficaz debe llegar mediante un proceso rápido. Si para conseguir ese resultado hay que suplir o desplazar excepcionalmente la aplicación de las leyes que regulan los procesos comunes, hay que hacerlo. La Corte lo hizo sin ley reglamentaria del amparo. La legislación (parcial) sobre amparo vino muchos años después. Pero el principio subsiste.

Este ingreso del amparo en el derecho constitucional material no significa que para cualquier protección de un derecho pueda echarse mano del amparo. Mucho menos significa que cada vez que procesalmente se inicia y se tramita un amparo vaya a ser acogida favorablemente la pretensión sobre el derecho que se hace valer por la vía sumaria. Significa que, como garantía o remedio excepcional, el amparo existe y

puede utilizarse; el resultado favorable o desfavorable que se logra en la sentencia ya depende de otras cosas. Lo importante es que, como garantía consistente en un proceso judicial sumario (más rápido o menos lento que los procesos comunes), el amparo existe en nuestra Constitución material. Y esa existencia, debida originariamente al derecho judicial de la Corte, ha sido una de las evoluciones más enriquecedoras que se registran en el lapso bajo análisis.

## IX. LA INTERPRETACIÓN DINÁMICA DE LA CONSTITUCIÓN

Es habitual valorar que desde 1934 la Corte Suprema dio acogimiento y aplicación a un tipo de interpretación constitucional denominada dinámica, que consiste fundamentalmente en desentrañar el sentido de la Constitución adaptándolo a las circunstancias sobrevinientes a ella que van suscitándose con el transcurso del tiempo histórico. Al contrario, significa no paralizar ni congelar el sentido de la Constitución a la fecha en que ella fue sancionada. Y si se vuelve a repasar en que esa fecha data de 1853-1860, se advierte que la interpretación dinámica de la Constitución facilita su perduración y su adaptación. El uso, pues, de una interpretación dinámica en vez de una interpretación estática, se ha vuelto una herramienta útil para la evolución constitucional argentina, sin que tal juicio genérico signifique, sin más, compartir todas y cada una de las decisiones adoptadas por la Corte. Lo bueno es el método interpretativo. Su resultado en cada caso en que se lo aplique queda abierto a la crítica estimativa de la doctrina.

Como aquí se trata de esbozar líneas evolutivas, no hay por qué desmenuzar ejemplos ni sentencias. Resta, en cambio, insinuar un tema que, en alguna manera, se vincula a la interpretación dinámica. Lo proponemos bajo el rótulo de "la inconstitucionalidad en el tiempo", y con él sugerimos que la inconstitucionalidad puede ser, a veces, un fenómeno temporal: aparecer o desaparecer. ¿Qué quiere decir esto?

Una ley puede estar de acuerdo con la Constitución al tiempo de entrar en vigor, y luego entrar en conflicto con ella; por ejemplo, si un cambio notorio de circunstancias provoca su incompatibilidad; así, una ley que prevé un determinado mecanismo para reajustar créditos a tono con la inflación de ese momento se considera constitucional; pero, si el ritmo de la inflación se acelera y el mecanismo de reajuste de los créditos no refleja posteriormente la realidad económica agravada, esa ley se torna inconstitucional. Hay jurisprudencia de nuestra Corte en ese sentido. También, aunque doctrinalmente el punto que vamos a proponer

sea mucho más dudoso, hay tendencia a admitir que una ley puede volverse inconstitucional con el paso del tiempo si se modifican las valoraciones sociales, y se nos ocurre imaginar que si actualmente en Argentina se privara del derecho a voto a las mujeres (que lo poseen desde hace cuarenta años) se diría que la ley es inconstitucional porque las valoraciones de hoy estiman como discriminación arbitraria la privación del derecho electoral por razón de sexo (femenino), en tanto antes de la ley de voto femenino encontramos jurisprudencia de la Corte que consideró admisible la exclusión entonces vigente por la ley de la época. También se juzgaría seguramente inconstitucional por variación de las valoraciones sociales una ley que hoy mantuviera las rígidas discriminaciones de filiación que en el siglo pasado traía nuestro Código Civil, y que luego fueron sucesivamente atenuadas hasta su definitiva supresión, en tanto a la fecha del Código Civil parece no haber existido una repulsa predominante al criterio legal de clasificar a los hijos según la situación de sus padres.

Es evidente que para auspiciar la posible transformación de una ley constitucional en inconstitucional resulta útil —o hasta necesario— acudir a la interpretación dinámica de la Constitución. Por supuesto que tal clase de interpretación no llega a validar una interpretación tan subjetiva de la Constitución por su intérprete, que se desconecte o se subleve respecto del parámetro objetivado de la misma Constitución (de su conjunto normativo, de sus principios, de sus valores, de filosofía política, etcétera), el cual parámetro es indisponible para el órgano aplicador que hace la interpretación constitucional. Valga esta aclaración para no dejar la impresión (falsa) de que la interpretación dinámica y las variaciones temporales de eventuales inconstitucionalidades pueden ser un capricho subjetivo; los cambios de realidad o de valoración sociales que hemos dado, por ejemplo, en este tema han de tener una objetividad suficiente, y han de ser ponderados también objetivamente cuando se verifica la interpretación dinámica de la Constitución, máxime si tal interpretación conduce a juzgar como inconstitucional algo que hasta entonces no lo era o no se tenía por tal, o viceversa.

## X. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución de 1853-1860 creó la Corte Suprema de Justicia como órgano cabeza o titular del Poder Judicial federal, y la dotó de jurisdicción constitucional; pero sin las características ni la especificidad

de los actualmente llamados “tribunales constitucionales” o cortes constitucionales, por otra parte no conocidos a aquella época.

Sin embargo, la Corte se ha dado a sí misma —y con acierto— el nombre o título de tribunal de garantías constitucionales, porque dentro de su jurisdicción constitucional se ha sentido, y actúa, en defensa y como custodio de los derechos y garantías que la Constitución reconoce. Dentro del marco en que se sitúa y ejerce nuestro control de constitucionalidad y nuestra interpretación constitucional (nos referimos al orden federal y no al propio de cada provincia), aquella denominación no es ficticia, ni es una decoración gramatical, sino una realidad. Nuestra Corte tiene —y ha ido ampliando bastante— un papel primario en la tutela de los derechos humanos.

Lo importante de esta reflexión consiste en mostrar como una evolución en el derecho constitucional material el funcionamiento de la Corte —que es el órgano supremo de la administración judicial común o general—, como un tribunal que, pesa a no detentar en jurisdicción concentrada y específica la decisión en los procesos constitucionales, actúa como intérprete final de la Constitución y guardián también último de los derechos y garantías que de ella emergen.

## XI. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Es válido sostener que desde hora primeriza funcionó en Argentina el control judicial de constitucionalidad al estilo de la *judicial review* norteamericana. La Constitución de 1853-1860 daba —y da— la base en su artículo 100, al conferir a todo el Poder Judicial federal (Corte Suprema y demás tribunales inferiores a crearse por ley) la competencia para conocer y decidir “todas” las causas que versan sobre puntos regidos por la misma Constitución.

Es verdad que no adoptó un sistema de control concentrado en un órgano único ni creó, por ende, una magistratura especial, lo que, por otra parte, carecía de antecedentes y modelos en el siglo pasado. Pero incluyó dentro de la administración judicial del Poder Judicial el control difuso, con posibilidad de arribar en última instancia ante el máximo tribunal que la encabeza (Corte Suprema de Justicia).

Incardinado el control dentro de ese sistema, se accede al año 1917 con un entrenamiento en su práctica y en su ejercicio. Si lo abarcamos en lo que va de entonces a hoy, no nos queda duda sobre la existencia de lo que ahora se llama la jurisdicción constitucional. En nuestro derecho constitucional la hay, aun cuando no esté radicada con exclusividad

en un órgano único y específico, sino a cargo de todos los tribunales judiciales.

Con esta introducción explicativa, hemos de diseñar algunas evoluciones importantes. En primer lugar, nos parece que cabe señalar como una de ellas la operada alrededor de los que es el control; el control no ha de verse únicamente en los casos extremos en que su ejercicio concluye con una sentencia declarativa de inconstitucionalidad; ha de verse asimismo en los casos en que, a la inversa, la interpretación constitucional conduce a omitir declaraciones de ese tipo después de un razonamiento conciliador que ha producido compatibilidad a la norma supuesta o aparentemente inconstitucional con la Constitución. Estamos ciertos que cuando, en vez de un pronunciamiento descalificante de inconstitucionalidad, la sentencia decide que la norma es constitucional, también ha habido ejercicio pleno del control; o sea que tal ejercicio no depende del resultado que con él se obtiene. Es bueno, por eso, recordar que la jurisprudencia de la Corte, al enfocar ambos casos, trae señalado que la declaración de inconstitucionalidad es una *ratio última* de nuestro orden jurídico y que, como extremo, no se ha de llegar a él sin antes realizar el esfuerzo de compatibilización. En otras palabras, la declaración de inconstitucionalidad no debe ser fruto de un apresuramiento porque —lo ha dicho la propia Corte— la presunción está a favor de la constitucionalidad y no al revés.

Pero hay algo más. Personalmente inferimos del movimiento judicial del control que en instancia final está a cargo de la Corte, que también hay control en los procesos de pura interpretación de la Constitución, en los que la norma de ella que se debe aplicar al caso no aparece comparada ni confrontada con otra norma infraconstitucional; es decir, cuando no está en discusión para la solución del caso ninguna norma inferior en aparente conflicto con la Constitución. La mera y simple interpretación judicial de la Constitución es, así, otro tipo de control constitucional, porque si “la Constitución es lo que la Corte dice que es”, esa interpretación exacta de la Constitución es un modo de fijar y de defender su sentido, así como de señalar el significado con el que se tendrán que coordinar o invalidar las normas inferiores si es menester colocarlas bajo revisión controladora.

Queda un cuarto caso de control, que puede entenderse con facilidad si se es diestro en el conocimiento y el estudio de la jurisprudencia de la Corte, y que acumula infinidad de casos que lo hacen presente. Se trata de todas las situaciones en las que, dentro de un proceso, se controla cualquier acto —de autoridad o de particulares, cumplido antes y fuera

del proceso, o dentro de él—. Así, en el juicio de amparo; así, cada vez que se descalifica un allanamiento domiciliario o una prueba indebidamente obtenida, y se priva a uno u otra de todo efecto en el proceso; así, cuando en jurisprudencia abundantísima la Corte revisa y deja sin efecto sentencias inferiores que se recurren ante ella por arbitrariedad (debiendo aclararse que la tipología de las sentencias arbitrarias es una construcción hábil y fecunda de la propia Corte, sin ley que expresamente prevea esa categoría ya habitual en nuestro léxico judicial); así, cuando la Corte también descalifica el exceso ritual manifiesto en que se ha incurrido dentro de un proceso. Y la serie podría engrosar casi indefinidamente.

Como síntesis, marcamos el sesgo evolutivo del control y de la interpretación constitucionales en dimensión muy amplia.

Otro signo evolutivo que cobró expresión definitiva y clara en 1986 es el siguiente: el control (o la jurisdicción) constitucional en orden a la Constitución federal no es exclusivo y privativo del Poder Judicial federal, porque le incumbe también a los tribunales provinciales, de forma que cuando en procesos judiciales que se tramitan ante los últimos hay una “cuestión constitucional federal”, el tribunal provincial no puede bajo ningún pretexto inhibirse de resolverla en su sentencia, y está obligado a hacerlo en aplicación de la Constitución federal. Tal principio —que, como dijimos, quedó bien diseñado recientemente— significa que la jurisdicción constitucional federal es compartida por el Poder Judicial federal y por el Poder Judicial local de cada provincia y de todas, sin perjuicio de que las cuestiones constitucionales federales que resuelven los tribunales provinciales dejen expedito el posterior acceso al Poder Judicial federal.

Desde las primeras normas que en el siglo pasado organizaron la justicia federal, la jurisprudencia de la Corte sostuvo —en aplicación e interpretación de las mismas— que las cuestiones constitucionales debían conocerse, articularse y decidirse en un proceso judicial “contencioso” que pudiera terminar con una sentencia de condena. Tal criterio quedó acuñado en el principio de que en el orden federal no hay acciones declarativas de inconstitucionalidad pura o, dicho de otro modo, que no hay vía directa, de acción o de demanda, para atacar la inconstitucionalidad. Con un criterio muy personal, estimamos que ese principio no ha quedado totalmente desplazado hasta hoy, no obstante lo cual detectamos avances mitigadores de su rigidez. En efecto, vigente ya hace varios años el llamado Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, su artículo 322 regula la acción declarativa de certeza, rodeándola de algunos

requisitos que no hay por qué pormenorizar ahora. Lo interesante es decir que al entrar a regir la norma citada se planteó la duda de si la acción declarativa de certeza sólo podía ser usada en relaciones jurídicas de derecho privado, o si también era apta para resolver cuestiones de derecho público y, en ellas, una cuestión constitucional. En varios fallos de los últimos años la Corte despejó la duda, y resolvió que la acción declarativa de certeza es viable también en el segundo sentido, incluso para arribar a una declaración de inconstitucionalidad respecto de la norma que crea situación de incertidumbre dentro del molde del artículo 322 del Código Procesal. Y lo más curioso es que la ha aceptado en causas directamente promovidas ante ella cuando, conforme a la Constitución, entendió que eran propias de su competencia originaria y exclusiva.

Por otro lado, la cuestión se completa con otra apertura más, porque la Corte ha encuadrado en el trámite procesal de la referida acción a demandas que expresamente no la invocaban, y ha prescindido del *nomen juris* asignado a su acción por las partes promotoras, para descubrir su verdadera naturaleza —más allá del formalismo de los términos usados— en la entraña de la pretensión deducida.

Con un gran avance de vocabulario, la Corte ahora afirma que en nuestro orden federal existe la acción declarativa de inconstitucionalidad. Aunque desde nuestro enfoque ello sólo signifique que por medio de la acción declarativa de certeza es posible efectuar planteos de inconstitucionalidad —pero no más de eso—, se ha aligerado mucho el reduccionismo con que hasta producirse tal evolución se entendía el concepto de “causa judicial” capaz de provocar el control constitucional.

Empalmada con la aludida evolución, aparece ya un poco antes —y se prolonga— la admisión de la acción de amparo para impugnar leyes y normas generales en casos especiales de perjuicio grave y directo provocado por ellas en desmedro de derechos personales.

Al elastizarse de los modos expuestos la vía de promoción del control, y aun sin alcanzarse la facilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad pura, se hace verdad que la jurisprudencia ha dado pasos trascendentes en nuestro sistema federal de control judicial de constitucionalidad. En concordancia, hacen presencia en la doctrina, y en algún proyecto legislativo, las iniciativas para introducir y regular por ley la referida acción de inconstitucionalidad.

Un punto más revela tendencias evolutivas. Presupuesto que en el orden federal las sentencias de la Corte que declaran la inconstitucionalidad de normas generales sólo producen un efecto “en el caso” para

desaplicar la norma descalificada, pero no la derogan, conviene atender brevemente a la proyección que pueden expandir, o que expanden, más allá del caso, en forma espontánea. Concretamente se trata de saber si cuando la Corte dicta una sentencia en materia constitucional (interpretación y control constitucionales), su criterio debe ser seguido por los demás tribunales del país, sean federales o provinciales. El tema es arduo y debatido en la doctrina argentina; pero aquí sólo tenemos que afrontarlo mínimamente para saber si hay o no alguna línea evolutiva en el derecho constitucional material. Puede responderse que la hay, y que su esbozo responde a las siguientes pautas: a) si en un proceso en el que la Corte ha dictado sentencia, esta sentencia es desconocida, tergiversada o frustrada por el tribunal inferior que debe darle cumplimiento, cabe una nueva intervención de la Corte para preservar su decisión anterior; b) fuera del mismo proceso en que la Corte ya ha dictado sentencia (o sea en otros procesos distintos) su jurisprudencia establecida en casos análogos anteriores no puede ser prescindida por el tribunal de la causa sin dar razones suficientes que funden su discrepancia, y si se aparta de aquella jurisprudencia omitiendo la argumentación valedera en contrario, es posible acudir a la Corte con apoyo en el indebido apartamiento ya explicado. Esto nos revela que aun cuando no está institucionalmente consagrada la vinculatoriedad de las sentencias de la Corte, se advierte la tendencia a asegurar la continuidad del seguimiento a las mismas —o mejor, a la jurisprudencia que ellas sientan— por parte de los demás tribunales judiciales, como un modo de evitar o unificar la dispersión de criterios, lo cual es un problema de capital importancia para la seguridad jurídica. Hemos de decir que, en la realidad, una observación promedio permite describir como normal el seguimiento prestado a la jurisprudencia de nuestra Corte, fenómeno que se refuerza sobre todo en materia constitucional.

Por relación tangencial con lo recién dicho, recordamos que hay situaciones en las que, declarada la inconstitucionalidad de una norma por la Corte, el órgano autor de esa norma ha procedido voluntariamente a derogarla o modificarla, y tal proceder traduce un propósito de ajuste a la doctrina emanada del alto tribunal.

Se exterioriza así, a través del acápite que finalizamos, que la Corte es, como ella misma lo señala, el intérprete final de la Constitución. Y creemos que tal papel se ha ido acrecentando con vigor hasta la actualidad.